

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

E D I C T O

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEM COMO DUEÑOS O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.

LICENCIADOS ANGELICA GARCÍA GARCÍA, EVELYN SOLANO CRUZ, MONSERRAT HERNÁNDEZ ORTIZ, OMAR RAFAEL GARCÍA RODRIGUEZ Y EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO, en su carácter de Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, promueven ante el **Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México**, bajo el Expediente número **33/2025**, ejercitando **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** en contra de las sucesiones a bienes de **AMALIA CRUZ FLORES Y MARCO SANCHEZ GOMEZ a través de su representante legal en su carácter de propietario registral y catastral y de JOSÉ MANUEL GARITA SABAIS en su calidad de persona afectada poseedora y de quien se ostente, comporte o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble sujeto extinción de dominio**, el cual se identifica como: **1.** Calle Polanco, número 88, colonia Metropolitana, Tercera Sección, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México (conforme al acta circunstanciada de cateo de fecha catorce de septiembre del dos mil veinte). **2.** También identificado como, lote 48, manzana 70, de la colonia Metropolitana, Sección Tercera, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, (de acuerdo con el contrato privado de compra venta de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, certificado de inscripción ante el Instituto de la Función Registral de Nezahualcóyotl, Estado de México y plano manzanero de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, expedido por la autoridad catastral del municipio de Nezahualcóyotl). **3.** Calle Polanco, número 88, manzana 70, lote 48, colonia Metropolitana, Tercera Sección, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México (de acuerdo al oficio HA/TM/SJ/4884/2021, de fecha primero de octubre del dos mil veintiuno). Demandando las siguientes prestaciones: **1. La declaración judicial de extinción de dominio**, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del inmueble, materia de la presente Litis. **2. La pérdida de los derechos de propietario**, sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto. **3. La aplicación de “El inmueble” descrito a favor del Gobierno del Estado de México**, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **4. Se ordene el registro de “El inmueble” sujeto a extinción de dominio**, ante la oficina de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado. **5. El Registro del bien declarado extinto**, ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **6. Una vez que cause ejecutoria la sentencia**, poner **“El inmueble”** a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final que habrá de darle al mismo, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de

**FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: DIECIOCHO (18) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

PRIMER SECRETARIO JUDICIAL

LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ

Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: **HECHOS. 1.-** El catorce de septiembre del dos mil veinte, la licenciada Iris Miranda Marcos, Jueza de Control del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, autorizó el cateo 000107/2020, número de cateo especializado 001667/2020, en el inmueble ubicado en **calle Polanco, número 88, colonia Metropolitana, tercera sección, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**, con la finalidad de ejecutar la orden de aprehensión número especializado 001437/2019, de fecha uno de mayo del dos mil diecinueve, dentro de la carpeta de investigación NEZ/NEZ/REY/053/235383/18/10, causa de control 752/2019, en contra de Mauricio Rosales Villalobos, por acreditarse su probable intervención en la comisión del hecho delictuoso de Violación Equiparada en agravio de la víctima menor de edad de identidad reservada de iniciales F.S.C.S. **2.-** El catorce de septiembre del dos mil veinte, el licenciado Daniel Armando Celis Téllez, Agente del Ministerio Público, adscrito al Centro de Justicia de Neza la Perla, de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, Estado de México, ejecutó la orden de cateo 000107/2020, número de cateo especializado 001667/2020, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de Mauricio Rosales Villalobos; y al ingresar a dicho inmueble se percató que en una de las habitaciones había una bolsa de plástico color morado que en su interior contenía hierba verde seca con características de la marihuana, en otra habitación localizó once pipas de cristal; por lo que al existir el descubrimiento de un delito distinto al que motivó el cateo, dio origen al inicio de la carpeta de investigación **NEZ/NEZ/NZ3/062/223449/20/09**, por el hecho ilícito de **Delitos Contra la Salud. 3.-** Derivado de lo anterior, el catorce de septiembre del dos mil veinte, a las veinte horas, acudió ante la licenciada Sara Ortiz Gutiérrez, agente del Ministerio Público, adscrita a la mesa dos de trámite de Neza la Perla, de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, Estado de México, el policía de investigación Edgar Leopoldo Cruz Hernández, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de poner a disposición los indicios encontrados en el cateo antes citado, consistentes en **1.** Una bolsa de plástico de color morado que en su interior contiene hierba verde con las características de marihuana; así como, bolsas pequeñas transparentes, **2.** Una caja de cartón con once pipas de cristal, **3.** Una hoja de papel blanco, teniendo sobre esta hierba verde, seca con características propias de la marihuana, junto con una bolsa pequeña de plástico transparente y en su interior una sustancia cristalina, **4.** Un teléfono celular marca Samsung, mismos que fueron encontrados en una de las habitaciones del inmueble anteriormente referido. **4.-** El catorce de septiembre del dos mil veinte, el policía de investigación Edgar Leopoldo Cruz Hernández, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, realizó la inspección en el lugar de los hechos, siendo en el inmueble ubicado en calle Polanco, número 88, colonia Metropolitana, tercera sección, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lugar donde tuvo a la vista del lado oriente un inmueble de aproximadamente siete metros de ancho, en la fachada un zaguán color rojo despintado de aproximadamente dos metros de ancho por un metro de alto, con puerta de servicio peatonal láminas en la parte superior del zaguán que cubre un área al parecer garaje, el primer y segundo nivel con fachada de tabique rústico sin aplanado, el primer nivel con ventana que cubre casi todo el frente y el tercer nivel con dos ventanas una de aproximadamente un metro veinte de ancho por noventa centímetros de alto y una de aproximadamente ochenta centímetros de ancho por noventa de alto. **5.-** El catorce de septiembre del dos mil veinte, el policía de investigación Edgar Leopoldo Cruz Hernández, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, presentó la inspección de los objetos encontrados en el inmueble materia de la litis. **6.-** Así mismo en el disco compacto contiene el aseguramiento del inmueble materia de la litis realizado en la ejecución de cateo 000107/2020, número de cateo especializado 001667/2020, de fecha catorce de septiembre del dos mil veinte. **7.-** Lo anterior se corrobora con el dictamen de química forense, de fecha diecisiete de septiembre

**FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: DIECIOCHO (18) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

PRIMER SECRETARIO JUDICIAL

LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ

del dos mil veinte, signado por la Q.F.B. Carmen López Balcázar, Perito en Materia de Química Forense, adscrita a la Sub Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que concluyó que, los indicios presentados con los números uno y tres, corresponde al género de cannabis considerado como estupefaciente por la Ley General de Salud vigente, indicios que fueron encontrados en el interior del inmueble materia de la litis. **8.-** Por acuerdo del veintiuno de septiembre del dos mil veinte, el licenciado Horacio Gómez Blancas, Agente del Ministerio Público, adscrito a la mesa dos de trámite de Neza la Perla, Estado de México, ordenó el aseguramiento del inmueble ubicado en **calle Polanco, número 88, colonia Metropolitana, tercera sección, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.** **9.-** El quince de junio del dos mil veintiuno, ante la licenciada Angelica García García, agente del Ministerio Público, Especializada en Extinción de Dominio, compareció la C. **Ma. Guadalupe Sánchez Cruz**, y manifestó que, el bien ubicado en calle Polanco, número 88, colonia Metropolitana, Tercera Sección, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, esta a nombre de su mamá Amalia Cruz Flores, ya finada, por lo que, su papá se hace cargo de los gastos del inmueble, que en dicho domicilio habitan sus hermanas Margarita, Verónica, su papá, su hijo Cristian Abraham y ella, pero su hijo a quien le apodan el Chuky, es muy violento, que en una ocasión lo vio con una arma de fuego falsa, y días antes había interpuesto una denuncia por violencia de género, al que le recayó el número de folio 1106836, aclarando que no presenta las escrituras del inmueble, porque los tiene su papá y como es una persona grande no se la quiere dar; sin embargo, presentó únicamente copias simples de pago de predio de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, emitida por Tesorería Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, a favor de Amalia Cruz de Sánchez, credencial de elector a favor de Marcos Sánchez Gómez, recibo de agua de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno, emitido por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl, México, a favor de Amalia Cruz de Sánchez, recibo de fecha trece de junio del dos mil veintiuno, emitido por Teléfonos de México, a favor de Sánchez Gómez Marcos. **10.-** El veinticinco de abril del dos mil veintidós, el Ing. Juan Carlos Vicente Bárcenas, director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, a través de oficio DDU/675/2022, informó que, personal del departamento acudió al domicilio multicitado, quienes fueron atendidos por una persona quien les refirió que, solo se encontraba trabajando en reparaciones, mostrándoles un recibo telefónico donde se aprecia el número oficial y lote. **11.-** El nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Inteligencia Patrimonial y Financiera, compareció el C. José Manuel Garita Sabais, y manifestó que, es propietario del inmueble ubicado en **calle Polanco, número 88, colonia Metropolitana, tercera sección, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**, el cual lo adquirió a través de una compra realizada a la señora Amalia Cruz Flores, con el consentimiento de su esposo Marco Sánchez Gómez, exhibiendo original de un contrato de compra venta privado de fecha diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, certificado de inscripción a favor de Amalia Cruz de Sánchez, emitido por el Instituto de la Función Registral de Nezahualcóyotl, con número real electrónico 00152291, copia simple de un recibo de agua de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno, emitido por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl, México, a favor de Amalia Cruz de Sánchez, pago de predio de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno, emitida por Tesorería Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, a favor de Amalia Cruz de Sánchez, con clave catastral 087-07-109-1900-0000, acta de matrimonio celebrado entre Marcos Sánchez Gómez y Amalia Cruz Flores, atestado notarial número cuatrocientos treinta y cuatro, de fecha dos de diciembre de mil novecientos setenta y siete, signado por el licenciado Juan José Aguilera González, notario público número veintinueve de Tlalnepantla, Estado de México, a favor de Amalia Cruz Flores de Sánchez, copia certificada de sentencia de fecha veintisiete de marzo

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: **DIECIOCHO (18) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

PRIMER SECRETARIO JUDICIAL

LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ

del dos mil veintitrés, respecto del juicio de Usucapión, contrato privado de arrendamiento de fecha uno de enero de dos mil diecinueve, celebrado entre José Manuel Garita Sabais como arrendador, María Guadalupe Sánchez Cruz, en calidad de arrendataria, Verónica Sánchez en calidad de fiador, Margarita Sánchez como testigo, por la cantidad de cuatro mil trescientos pesos mensuales, con vigencia de un año, contados a partir del primero de enero del dos mil veinte, aclarando que, **tiene entendido que la señora Amalia falleció hace aproximadamente treinta y un años** y el señor Marcos en el año dos mil veintidós, que el inmueble se lo dio en arrendamiento a las señoras Ma. Guadalupe, Margarita y Verónica todas de apellidos Sánchez Cruz, y que se enteró del aseguramiento del inmueble porque le llegó un citatorio, que un vecino ya le había comentado algo pero como no vio sellos no le dio importancia, y cuando falleció el señor Marcos decidió solicitarles en inmueble para evitar problemas, aclarando que él tiene la posesión del inmueble; sin embargo, no presentó documento alguno donde conste el levantamiento de aseguramiento y como resultado acta circunstanciada donde el agente del Ministerio Público hace entrega de la posesión del mismo, ya que no existe constancia por parte del personal Centro de Justicia de Nezahualcóyotl, donde se le haga entrega del inmueble materia de la litis al demandado; en consecuencia aún sigue asegurado; ya que si bien es cierto; refiere que solo aseguraron un cuarto; también lo es que, al enterarse de dicho aseguramiento acudió ante las instancias correspondientes, luego entonces, porque a la fecha **no ha realizado trámite alguno para levantar dicho aseguramiento.** **12.-** El dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, ante la licenciada Angelica García García, agente del Ministerio Público, Especializada en Extinción de Dominio, compareció a entrevista la licenciada Mercedes Jiménez Torres, y refirió que, al momento de hacer el emplazamiento a la señora Amalia Cruz Flores, para la dar cumplimiento a lo ordenado en autos, dentro del juicio de Usucapión, ante el Juzgado Segundo Civil de Nezahualcóyotl, Estado de México, dentro del expediente número 1233/2022, fue acompañada por el señor promovente José Manuel Garita Sabais y su abogado, **quienes le indicaron que la persona que los atendió era la demandada Amalia Cruz Flores.** **13.-** Por lo que se cuenta con copia certificada del juicio Sumario (Usucapión), promovido ante el Juzgado Segundo Civil de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el expediente número 1233/2022, por José Manuel Garita Sabais, en contra de Amalia Cruz Flores. **14.-** E veintinueve de septiembre del dos mil veinticinco, ante la licenciada Angelica García García, agente del Ministerio Público, Especializada en Extinción de Dominio, compareció de nueva cuenta el C. José Manuel Garita Sabais, y exhibió acta de defunción de la señora Amalia Cruz Flores, de fecha de registro **once de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho**, de igual forma manifestó que un amigo le comentó que la señora Amalia tenía problemas con su esposo Marcos y querían vender el inmueble materia de la litis, por lo que le interesó pero que la señora Amalia solo le enseñó la casa por fuera; sin embargo, como ahí vivía el esposo e hijos de la señora Amalia les rentó la casa, realizando un contrato de arrendamiento con Marcos, hijo de la señora, por tiempo indefinido, sin que se acuerde el nombre completo del hijo y en qué cantidad se la rentó, y que él nunca se enteró de que la señora había fallecido, hasta que ocurrió el problema del aseguramiento del inmueble, empezando a buscar entre los papeles que le dieron cuando realizó la compra y se percató que estaba una copia del acta de defunción de la Señora Amalia Cruz Flores. **15.-** Mediante oficio con número de folio HA/TM/SJ/4884/2021, de fecha primero de octubre del dos mil veintiuno, la **L.C.P. Sonia López Herrera**, tesorera municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, informó que el inmueble ubicado en **calle Polanco, número 88, manzana 70, lote 48, colonia Metropolitana, Tercera Sección, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México** se encuentra registrado a favor de Amalia Cruz de Sánchez, con número de clave catastral 087 07 109 19 00 0000, de igual forma anexó copia simple de plano manzanero signado por el licenciado Juan Rodríguez Cruz Alcántara, autoridad Catastral del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y consulta de

**FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: DIECIOCHO (18) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

PRIMER SECRETARIO JUDICIAL

LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ

movimientos. **16.-** Certificado de Inscripción de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticinco, emitido por el Instituto de la Función Registral de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el que se advierte que el bien inmueble ubicado en **lote 48, manzana 70, de la colonia Metropolitana, Sección Tercera, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**, se encuentra registrado a favor de Amalia Cruz Flores de Sánchez. **17.-** Ahora bien, con la documentación antes citada, los demandados no acreditan, ni podrán acreditar los requisitos marcados en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, ya que si bien es cierto que **Amalia Cruz Flores**, cuenta con registro ante el Instituto de la Función Registral y oficina Catastral, también lo es que, hasta el momento no ha comparecido sucesor y/o representante legal que acredite que se adquirió de manera lícita; sino por el contrario en fecha quince de junio del dos mil veintiuno, acudió **Ma. Guadalupe Sánchez Cruz**, ante la licenciada Angelica García García, agente del Ministerio Público, Especializada en Extinción de Dominio, para manifestar que su mamá había fallecido; motivo por el cual su papá Marco Sánchez Gómez se hizo cargo de los gastos, pero en ningún momento acreditó el origen y licitud en la adquisición del inmueble en comento, ello tomando en consideración que a la fecha no haya transmitido la propiedad, y que aún ejerza derechos reales como lo son de uso, goce, disfrute y disposición de éste. **18.-** Por otra parte, **José Manuel Garita Sabais**, en su calidad de persona afectada, lo que pretendió acreditar con el contrato privado de compra venta, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, que exhibió, carece de fecha cierta, aunado que, con éste, tampoco demuestra la lícita o legítima procedencia y mucho menos la propiedad, en virtud de que, para demostrar la posesión en concepto de dueño es necesario acreditar la existencia de un título del que se derive la posesión originaria; es decir, de un título cuya naturaleza sea traslativa de dominio; por consiguiente, si el contrato, carece de fecha cierta, se traduce que es un bien incierto e indeterminado, siendo inconcuso que NO es apto para acreditar que el comprador lo posee a título de dueño, resultando de igual forma relevante que, carece de pago de impuestos, afectando con ello la posesión originaria del comprador; dicho en otras palabras, y en el supuesto sin conceder que el contrato privado que exhibe, sea suscrito en la fecha que refiere, solo tiene alcance de acreditar que ha tenido la posesión del inmueble, pero en ningún caso demuestra la propiedad, toda vez que ésta es un derecho erga omnes, por ello, con dicho contrato no puede desprenderse un derecho de propiedad, siendo que el documento idóneo para acreditarla es el testimonio notarial, a su favor y no a favor de la vendedora, en el que conste el haber dado fe del acto que dio origen a la titularidad del derecho correspondiente, resultando, por lo tanto, inapto cualquier otro medio de convicción que al respecto se exhiba para pretender demostrar ese extremo. Aunado a lo anterior, en caso que de que el demandado **José Manuel Garita Sabais**, en verdad tuviese algún derecho sobre el inmueble sujeto a extinción, incumplió con la obligación mínima que les confiere a los legítimos propietarios o poseedores de bienes inmuebles, el artículo 175 del Código Financiero del estado de México, que a la letra señala: **“Artículo 175. Los propietarios o poseedores de inmuebles, independientemente del régimen jurídico de propiedad, ubicados en territorio del Estado, incluyendo las Dependencias y Entidades Públicas, están obligados a inscribirlos ante la unidad de catastro municipal correspondiente, mediante manifestación catastral que presenten de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de este Título y al procedimiento establecido en el Manual Catastral, en los formatos y modalidades autorizados por el IGECEM, precisando las superficies del terreno y de la construcción, su ubicación y uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación requerida para estos efectos.”** De lo anterior se traduce, que ni siquiera, se podría decir que ha ejercido algún derecho sobre el mismo, y muchos menos que ha tenido la posesión, ya que, en primer lugar, no se tiene la certeza de que el contrato privado que exhibió sea de la fecha que indica en el mismo, y mucho menos que efectivamente haya sido firmado por las partes, aunado a

**FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: DIECIOCHO (18) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

PRIMER SECRETARIO JUDICIAL

LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ

que a pesar de que refiere que tenía conocimiento de que la señora Amalia falleció, promovió juicio ordinario Civil (Usucapión), simulando actos jurídicos para obtener una sentencia favorable, aprovechándose de la buena fe con la que se encuentra investida la autoridad judicial, por ello se insiste que no podrán acreditar los supuestos de los artículos 2, fracción XIV, 7, 15 de la ley de la materia, menos aún goza de la presunción establecida en el último de los numerales invocados, ello en virtud de que nunca presentó documento idónea, conducente y pertinente con la que acreditara la propiedad o posesión. POR LO ANTERIOR DESDE ESTE MEMENTO ME RESERVO MI DERECHO A DAR VISTA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE ALGÚN DELITO; ya que tanto el demandado José Manuel Garita Sabais, como las personas que acudieron ante las autoridades correspondientes, emitieron sus entrevistas BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, sabedores de las consecuencias jurídicas en caso contrario. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del bien mueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: **1.- Bienes de carácter patrimonial**, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, pues el bien inmueble, materia de la Litis no es un bien demanial, es decir no pertenece a la administración pública ya que no es afecto al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que pertenece a una persona por encontrarse dentro del comercio y por lo tanto es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido. **2.- Que no se acredite la legítima procedencia de dichos bienes**, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que los demandados no acreditaron ni acreditarán la lícita o legítima procedencia y mucho menos la propiedad del bien inmueble, materia de la presente Litis, de igual forma, no lograrán acreditar la presunción de buena fe establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, lo anterior relacionado con el artículo 2 fracción XIV, de la Ley antes referida, cabe hacer mención que la acreditación de dicho elemento de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, corre a cargo de la parte demandada. **3.- Que se encuentren relacionados con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional**, el cual se acreditará en el momento procesal oportuno, sin embargo, sobresale el hecho de que en el presente caso existe el acuerdo de inicio de la carpeta de investigación, por el hecho ilícito de Delitos Contra la Salud en el inmueble materia de la litis, lo que se concatena con el acta circunstanciada de cateo de fecha catorce de septiembre del dos mil veinte y el dictamen en materia de química forense, de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte. La promovente solicitó como **MEDIDA PROVISIONAL**, la anotación preventiva de la demanda de “**El inmueble**” a Catastro del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, en la clave **catastral 047-02-226-16-01-0114**; así como al Instituto de la Función Registral de Otumba, Estado de México, inscrito bajo el **folio real electrónico 53025**, en términos de lo previsto en los artículos 191 fracción IX y 192 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. y como **MEDIDAS CAUTELARES**, se solicitaron El ASEGURAMIENTO del bien inmueble materia del presente juicio y la inscripción de la medida cautelar de aseguramiento respecto del inmueble que se trata, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Haciendo saber a **QUIEN O QUIENES SE OSTENTE, COMPORTE, O ACREDITEN TENER DERECHOS SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO** que deberá comparecer dentro de los **treinta (30) días hábiles siguientes**, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, apercibido

**FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: DIECIOCHO (18) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

PRIMER SECRETARIO JUDICIAL

LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ

que, para el caso de no hacerlo, el proceso se seguirá en su rebeldía, de acuerdo al artículo 86 y 88 fracción I, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" y por Internet en la página de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México <https://fgjem.edomex.gob.mx/bienes-extincion-dominio>.

DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026). DOY FE.

**FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: DIECIOCHO (18) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

PRIMER SECRETARIO JUDICIAL

LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ